



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO - SANTANDER
Rad. 2021-00080-00

Socorro, Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto a este Juzgado el conocimiento de la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por **PEDRO ANTONIO REYES TOLOZA**, en contra de **SABAS PINZON NOSA**, radicada al No. 2021-00080-00.

Antes de resolver sobre su admisibilidad, debe este Despacho pronunciarse en relación con el AMPARO DE POBREZA solicitado por el DEMANDANTE:

El señor **PEDRO ANTONIO REYES TOLOZA**, solicita se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, a efectos de demandar la responsabilidad del señor **SABAS PINZON NOSA**, en razón al accidente laboral sufrido el día 27 de agosto de 2018, en cumplimiento de sus labores en ocasión a la ejecución del contrato laboral celebrado. Señaló:

“**QUINTO.** Al no encontrarme en la capacidad de sufragar los gastos de un abogado tuve contacto con el profesional del derecho WASTIN YUSELFF MURILLO LOPEZ, con cedula de ciudadanía N o 13.703.145 de Charala y Tarjeta profesional No. 251.635 del C.S.J., que aceptó llevar mi proceso por cuota Litis en cuanto a sus honorarios, pero no estoy en la capacidad de encargarme de los gastos que se deriven del proceso....”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 151 del C.G.P., señala que:



“... Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Por su parte el inciso segundo del artículo 152 del C.G.P., indica:

“... El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. ...”

Y el artículo 153 del C.G.P., indica:

“... Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda. En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).”

El artículo 154 del C.G.P., señala:

“... El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.”

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Por su parte el artículo 155 del C.G.P., señala:

“... Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.”

Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano. Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76.”



Como quiera que efectivamente la figura del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 y siguientes del C. G. del P. y para que sea viable exige que la persona que lo solicita no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de la de las personas a quienes por ley debe alimentos, este Despacho encuentra que en el presente caso se hizo la afirmación por el mismo solicitante, la cual se entiende prestada bajo juramento y por ello es procedente conceder el amparo y como quiera que ya tiene un abogado de su confianza, se designará al Dr. WASTIN YUSELFF MURILLO LOPEZ, con cedula de ciudadanía No. 13.703.145 de Charala y Tarjeta profesional No. 251.635 del C.S. de la J., como su abogado, y por otra parte el citado abogado presenta el escrito de demanda, se le reconocerá la calidad de abogado de amparo de pobreza del demandante.

Pide en la demanda como pretensión que se reconozca y condene al señor SABAS PINZÓN NOSA, a pagar a PEDRO ANTONIO REYES TOLOZA la suma aproximada y equivalente de DOSCIENTOS CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES 240 S.M.M.V., POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE FUTURO, como se trata de una, pretensión indemnizatoria, deberá estimar razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente discriminando cada concepto.

Como no lo hizo, se inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane la irregularidad señalada.

En cumplimiento a lo dispuesto por el art. 28, del C.P.T. y S.S., este Despacho, devolverá la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane la deficiencia señalada.

Por lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

1º.- CONCEDER el Amparo de Pobreza solicitado por el señor **PEDRO ANTONIO REYES TOLOZA**, en este proceso radicado al No. 2021-00080-00, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



2º.- **DESIGNAR** como apoderado del señor **PEDRO ANTONIO REYES TOLOZA**, al Dr. **WASTIN YUSELFF MURILLO LOPEZ**, con cedula de ciudadanía No. 13.703.145 de Charala y Tarjeta profesional No. 251.635 del C.S. de la J., quien para el efecto allegó la demanda adelantada en contra del señor **SABAS PINZON NOSA**, y siga la representación del demandante.

3º.- **DEVOLVER** la demanda **ORDINARIA LABORAL** propuesta por **PEDRO ANTONIO REYES TOLOZA**, radicada al 2021-00080-00, Para que en el término de cinco (5) días se subsane la irregularidad señalada, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,


RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ